

SEGURIDAD SOCIAL SOCIAL - Definición / SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - Regímenes que lo constituyen / SISTEMA GENERAL DE PENSION - Campo de aplicación / SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - Aplicación. Requisitos

La Constitución Política de 1991, a diferencia de la Carta Política de 1886, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho ciudadano irrenunciable, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Con fundamento en ese mandato constitucional fue expedida la Ley 100 de 1993, que introdujo un cambio estructural tanto en materia de pensiones como en salud. Es así como de conformidad con el artículo 12 dos son los regímenes que constituyen el Sistema General de Pensiones: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. De conformidad con el artículo 11 de la precitada Ley 100, el Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en su artículo 279, se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de su vigencia hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general. Como ha sido señalado en fallos precedentes, la interpretación que cabe en estos casos es aquella que hace prevalecer las garantías y prerrogativas contempladas en el citado inciso primero del artículo 11, luego la edad, en lo que respecta a las pensiones, es únicamente una condición para la exigibilidad de dicha prestación, pero en modo alguno para su nacimiento. Por ello en algunos casos ninguna relevancia tiene este requisito de la edad para poder exigir el derecho a la pensión, como sucede en la sustitución pensional y en la pensión de sobrevivientes (Ley 12 de 1975 - art. 1º y Ley 100 de 1993, art. 46) eventos en los cuales el derecho a la prestación por parte de sus beneficiarios, se otorga una vez ocurra el fallecimiento del cónyuge o compañero permanente, siempre y cuando se acredite el tiempo de servicios o las cotizaciones exigidas por el legislador. No se requiere en estos casos que el causante tenga la edad cronológica para la prestación. Basta leer las precitadas normas para concluir que la edad ninguna significación tiene para que los beneficiarios se hagan acreedores a la sustitución de la pensión. La Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, al juzgar un caso de pensión restringida de jubilación, señaló: "En torno a la inconformidad del recurrente referente a que la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario después de 15 años de servicio no se configura por la sola renuncia y el tiempo servido, sino que requiere además el cumplimiento de la edad señalada en las normas legales, la Corte se ha pronunciado repetidamente rechazando esa tesis, fundada en que la manera como se encuentra prevista dicha garantía en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 171 de 1961 indica con toda lógica que son precisamente el tiempo de servicios y la voluntad del trabajador los que determinan el nacimiento del derecho pensional, habida consideración que la edad es únicamente una condición para la exigibilidad de esa prestación mas en modo alguno de su configuración. Así puede verse, entre otras, en las sentencias de 24 de octubre de 1990, radicación 10548, 23 de junio de 1999, radicación 11732, 204 de enero de 2002, radicación 17265 y 14 de agosto de 2002, radicación 16784."

FUENTE FORMAL: LEY 100 DE 1993 - ARTICULOS 11 Y 279

NOTA DE RELATORIA: Se cita sentencia 19109 de la Corte Suprema de Justicia. M.P. CARLOS ISAAC NADER

PENSION DE JUBILACION O DE VEJEZ - Definición doctrinal; requisito del tiempo de servicio o de semanas cotizadas para considerarlo derecho adquirido / DERECHO ADQUIRIDO - Requisito de tiempo de servicio o cotizaciones para consolidarse / TIEMPO DE SERVICIOS O SEMANAS COTIZADAS - Consolida el régimen aplicable en pensión de jubilación o vejez

En este punto es importante tener en cuenta que la pensión de jubilación o la de vejez, en cualquiera de los dos regímenes, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992, “es un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro. y como, así mismo, lo dijo dicha Corporación en la sentencia T-1752 de 2000 “La pensión de jubilación no es una simple caridad que se hace a las personas por el simple hecho de haber llegado a determinada edad, sino una contraprestación a la contribución que hizo durante su vida poniendo a disposición de la sociedad su fuerza laboral.”. Y tal ahorro o contribución una vez se cumpla con el tiempo de servicios, semanas cotizadas o monto del mismo, genera un derecho exigible sólo cuando se llegue a la edad requerida o suceda la muerte del trabajador, según el caso. Como se colige, el requisito de la edad sólo tiene trascendencia, en algunos casos, para exigir la prestación, pues una vez completado el tiempo de servicios o las semanas cotizadas ya existe un derecho cierto para el trabajador, que no puede ser desconocido por el legislador. Y no se trata de una expectativa, pues el derecho se consolidó, por haber completado bien sea el tiempo de servicios o el número de cotizaciones; lo que sucede es que su reconocimiento y pago pende de que se verifique una condición: la llegada de la edad o el acaecimiento de la muerte. Puede decirse entonces que se configura una situación jurídica, en este punto no susceptible de modificación alguna y, por ello, no puede ser desconocida por el legislador. Debe hablarse entonces de un derecho adquirido cuando se completa el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios requerido y sabido es esta figura jurídica debe ser protegida por el legislador, cuestión que se le impone en virtud de mandato constitucional. El ordenamiento Superior lo conmina a respetar todos los derechos, garantías y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores. Por ello, dentro de la previsión que consagra la Ley 100 de 1993 en su artículo 11 debe entenderse que queda amparado también el trabajador que habiendo cotizado al sistema de seguridad social o servido al Estado la totalidad de semanas o el tiempo requerido, no hubiere cumplido, a su entrada en vigencia, la edad cronológica para exigir la prestación. De allí, que quien hubiere cotizado o trabajado el tiempo requerido para adquirir la pensión, tiene derecho a que el Estado le respete como mínima garantía el régimen vigente al momento de completar el tiempo de servicios o las semanas cotizadas.

FUENTE FORMAL: LEY 100 DE 1993 - ARTICULO 11

REGIMENES DE TRANSICION - Leyes 3135 de 1968, 33 de 1985 y 100 de 1993

Un somero recuento normativo demuestra la existencia de los regímenes de transición. Así, en la expedición del Decreto Ley 3135 de 1968 que rigió en el orden nacional y que introdujo modificaciones significativas en cuanto a las pensiones de jubilación, aumentando la edad para los hombres, exceptuó de su aplicación a los empleados y trabajadores que a la fecha de la expedición del citado Decreto Ley hubiesen cumplido 18 años continuos o discontinuos de servicios, a ellos se les continuaron aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad. Así mismo, exceptuó a los empleados

públicos y trabajadores oficiales que estuvieran retirados del servicio, con veinte años de labores, concediéndoles la prerrogativa de pensionarse cuando cumplieran 50 años de edad. La Ley 33 de 1985, aplicable tanto en el orden nacional como territorial, por su parte, que aumentó la edad de jubilación para las mujeres, exceptuó de su aplicación a los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hubiesen cumplido 15 años de servicios y a los empleados retirados del servicio con 20 años o más de labor. La Ley 100 de 1993, así mismo, contempló un régimen de transición en el inciso segundo del artículo 36, en el cual se establece que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema, tengan treinta y cinco (35) años o más de edad si son mujeres o cuarenta (40) años o más de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas, para acceder a la pensión, se regirán por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

FUENTE FORMAL: Decreto Ley 3135 de 1968 / LEY 33 DE 1985 / LEY 100 DE 1993

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LIQUIDACION DE PENSIONES - Opciones / LIQUIDACION DE PENSION - Opciones en aplicación del principio constitucional de favorabilidad

Como lo ha señalado esta Sala en casos similares al presente, a las excepciones en la aplicación de las normas generales por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general; lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una Ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad. Si el régimen especial resulta ser menos favorable que la norma general, se impone la aplicación de esta última, por cuanto la filosofía de las regulaciones especiales es precisamente la búsqueda del mayor beneficio para las personas que regula. El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en lo que se refiere a la forma de la liquidación de pensión de jubilación, según lo ha reconocido la Sala, puede darse, en principio, bajo los siguientes eventos: 1) Que se aplique en su integridad la normatividad anterior. 2) Que al beneficiario se le establezca el ingreso base de liquidación con el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hiciere falta para acceder a la pensión, cuando este fuere inferior a diez (10) años. 3) Que se establezca el ingreso base de liquidación con el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo, cuando el que le faltare para acceder a la pensión fuere superior a diez (10) años. El conflicto que pudiera presentarse respecto de la forma de liquidación se resuelve respetando la situación más favorable al pensionado, conforme al artículo 53 de la Carta Política.

FUENTE FORMAL: LEY 100 DE 1993 ARTICULO 36 / ARTICULO 53 DE LA CONSTITUCION

NOTA DE RELATORIA: Se citan sentencias 2409-01 M.P. ALBERTO ARANGO MANTILLA; 1707-02 M.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO

DOCENTE UNIVERSITARIO - Aplicación del principio de favorabilidad en liquidación de pensión; inclusión de sueldo por dedicación exclusiva / SUELDO POR DEDICACION EXCLUSIVA - Docentes universitarios

Como quedó establecido en forma precedente, la demandante se ha desempeñado como docente universitaria. El Decreto 1444 de 1992, que rigió el régimen salarial de los docentes estableció como parte del salario un rubro denominado sueldo por dedicación exclusiva. La norma señala: “Art. 45.. PARAGRAFO II. Para los cargos docentes en dedicación exclusiva dentro de la Planta de Personal Docente de la Universidad Nacional de Colombia, conforme a lo regulado en el artículo 29 del Decreto-ley 82 de 1980, se seguirá reconociendo un incremento adicional del veintidós por ciento (22%) sobre la remuneración mensual de tiempo completo.” Los actos acusados liquidaron la pensión con fundamento en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios Nos. 691 de 1994 y 1158 de 1994, cuestión que no censura la parte actora y que esta Sala estima procedente, pues de conformidad con el principio de favorabilidad, pese a encontrarse gobernada en su totalidad por el régimen previsto en las Leyes 33 y 63 de 1985, bien podía escoger la norma que le resultara más favorable en su liquidación, situación que autoriza la misma Ley 100 en sus artículos 36 y 279. El reproche en este caso apunta a la inclusión de la totalidad de lo devengado durante el lapso comprendido entre el 1º de abril de 1994 (fecha en que entró a regir la ley 100/93) y el 15 de febrero de 2001 (fecha en que cumplió 55 años). Es así como el Decreto 1158 de 1994, al reglamentar la Ley 100, señaló la base de la cotización, en los siguientes términos: (...). De esta manera, no hay duda de que lo devengado por la actora a título de salario por dedicación exclusiva, constituye lo señalado en el literal a) como “asignación básica mensual”, pues no se trata de prestación alguna ni suma que en forma extraordinaria o excepcional devengue, sino que es la contraprestación por sus servicios que en forma regular se paga y que simplemente se denomina de “dedicación exclusiva”, dado que se paga a aquellos docentes que están dedicados de tiempo completo a la institución, lo que no desvirtúa en modo alguno su carácter salarial.

FUENTE FORMAL: LEY 100 DE 1993 - ARTICULO 21 / DECRETO REGLAMENTARIO 691 DE 1994 / DECRETO REGLAMENTARIO 1158 DE 1994

DOCENTE UNIVERSITARIO - Liquidación de pensión: factores / FACTORES DE SALARIO EN PENSION DE DOCENTES UNIVERSITARIOS - Vacaciones, bonificación por servicios / DESCUENTOS POR COTIZACION - Su omisión o no pago no se carga al servidor

Por otra parte, ha de señalarse que el sueldo de vacaciones debe computarse dentro del promedio de salario devengado, es decir que cabe igualmente dentro del rubro de asignación básica mensual, pues simplemente las vacaciones son el descanso remunerado, sin que constituyan una suma adicional devengada, sino un sueldo más que se paga al servidor, sólo que no trabaja durante tal lapso. Así mismo, los gastos de representación, junto con los reajustes de que hayan sido objeto, son materia de cómputo para la prestación y lo mismo es predicable en relación con los reajustes efectuados a la bonificación por servicios prestados. No es aceptable para la Sala que rubros que fueron expresamente señalados por el Decreto 1158 de 1994, en el que se fundamentó la entidad para liquidar la pensión, que además fueron en algunos casos objeto de descuento para cotización, sean excluidos para determinar la base salarial de la pensión. Además, la omisión en su cotización tampoco es causa que justifique su exclusión,

pues la misma Ley 100 en su artículo 22 señala que será responsable el empleador, del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio y de no existir tal previsión, de igual modo es la administración la que tiene la carga de efectuar los aportes que corresponden, sin que su incumplimiento pueda en manera alguna trasladarse al servidor, lo que rompe sin duda el equilibrio de las cargas públicas y contradice el derecho mismo a la seguridad social.

FUENTE FORMAL: DECRETO 1158 DE 1994 / LEY 100 DE 1993 - ARTICULO 22

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION "A"

Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010)

Radicación número: 25000-23-25-000-2004-07820-01(1203-07)

Actor: MARIA ISABEL BELTRAN MARTIN

Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Referencia: AUTORIDADES NACIONALES

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 22 de marzo de 2007 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que denegó las suplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., la señora MARIA ISABEL BELTRÁN MARTÍN instauró demanda contra la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL - para que se declare la nulidad de las siguientes

Resoluciones: 1) 22316 de 9 de agosto de 2002, por medio de la cual le fue reconocida la pensión de jubilación; 2) 33781 de 26 de diciembre de 2002, por la cual fue resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la primera y 3) 4496 de 10 de junio de 2004, mediante la cual fue resuelto el recurso de apelación formulado.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta la totalidad de lo devengado a partir del 1º de abril de 1994 hasta el 15 de febrero de 2001, sumas actualizadas con base en el I.P.C; que se le reconozcan y paguen las diferencias que se presenten entre las mesadas pensionales canceladas por la entidad demandada, una vez se acredite el retiro del servicio, y las que realmente deba pagar luego de efectuada la reliquidación. Pide, así mismo, el pago de los intereses moratorios, la cancelación de costas procesales y agencias en derecho.

Como **hechos** se sintetizan los siguientes:

Expresa que prestó sus servicios durante más de 20 años en el sector público (Universidad Nacional de Colombia, Universidad Pedagógica y Tecnológica y en la Escuela Superior de Administración Pública); que nació el 15 de febrero de 1946 y cumplió los 55 años de edad en el año 2001.

Agrega que se desempeña como profesora de tiempo completo en la Escuela Superior de Administración Pública y su remuneración comprende: asignación básica, gastos de representación, dedicación exclusiva y el valor proporcional de la bonificación por servicios prestados; que, además, anualmente

se le reconoce sueldo por vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.

Sostiene que el 4 de junio de 2001 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de jubilación, concedida mediante la Resolución No. 22316 de 2002, efectiva a partir del 16 de febrero de 2001; que el pago de la prestación quedó condicionado a que se demostrara el retiro efectivo del servicio de la última entidad donde ha laborado, Escuela Superior de Administración Pública "ESAP".

Señala que la entidad demandada, para determinar el valor de la primera mesada pensional, aplicó el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin tener en cuenta lo devengado desde el 1° de abril de 1994 hasta el 15 de febrero de 2001; que tomó como base solamente la asignación básica, gastos de representación y bonificación por servicios prestados y excluyó los demás reajustes que se pagaron en forma extemporánea.

Asegura que CAJANAL no incluyó las diferencias sobre los factores salariales que le pagó la ESAP correspondientes al período comprendido entre el 1° de abril de 1994 y el 31 de diciembre de 1995, como consecuencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que instauró para el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales y que culminó con un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Aduce que con fundamento en lo anterior, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; que a través de Resolución No. 33781 se modificó el acto impugnado únicamente en cuanto al tiempo de servicio y el

ingreso base de liquidación correspondiente al año 2001. La apelación confirmó la decisión anterior.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Considera transgredidas las siguientes normas: artículos 1º, 2º, 13, 25, 48, 49, 53, 58 y 366 de la Constitución Política; 1º de la Ley 33 de 1985; 2º de la Ley 4ª de 1992; 11, 36 y 279 de la Ley 100 de 1993; y Decreto 1444 de 1992.

Expresa que al faltarle menos de 10 años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión, cuando entró a regir la Ley 100 de 1993, le era aplicable el inciso 4 del artículo 36 de esa Ley, es decir, que debió tenerse en cuenta todo lo devengado durante el tiempo que le hiciera falta para ello. Que, además, se le dio una aplicación indebida al artículo 6 del Decreto 691 de 1994.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada del ente demandado contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a todas sus pretensiones.

Manifiesta que los servidores públicos que laboran en la Escuela Superior de Administración Pública, no gozan de régimen especial por lo cual las normas aplicables son las siguientes: Decreto 1848 de 1969, 1045 de 1978, Leyes 33 y 62 de 1985.

Señala que la actora adquirió el status pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993 (15 de febrero de 2001) y se le debía aplicar para la liquidación

de la pensión el artículo 21 de ese ordenamiento, artículo 6 del Decreto 691 de 1994 y el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, y no las leyes 33 y 62 de 1985.

Afirma que las primas y demás factores que se reclaman no están consideradas como ingreso base de liquidación, ya que sobre estos no se realizó ningún descuento para seguridad social en pensiones, no pudiéndose reconocer la pensión incluyendo factores sobre los cuales no cotizó.

Por último, solicita que si la condena llega a ser favorable para la demandante debe declararse la prescripción trienal respecto a las mesadas pensionales, a partir de la fecha en que adquirió el derecho a la pensión.

LA SENTENCIA

Mediante sentencia de 22 de marzo de 2007, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca denegó las súplicas de la demanda.

Expresa que la actora se encontraba bajo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que le corresponde la aplicación de la normatividad anterior que regía su relación laboral para efectos pensionales - Ley 33 de 1985, artículo 1º -, que unifica la edad para tener derecho a dicha prestación, con excepción de los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción a la ley y los que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones, dentro de los cuales no se encuentran los que trabajan en Universidades Públicas del Orden Nacional¹.

¹ Decreto 1444 de 1992, artículo 38.

Por lo anterior, agrega que la liquidación de la pensión debe hacerse con base en el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Que en el expediente se demostró que la actora devengó durante el último año, sueldo básico, gastos de representación, sueldo de dedicación exclusiva, bonificación por servicio, sueldo por vacaciones y primas de navidad, de servicios y de vacaciones; el pago de unas sumas de dinero con los ajustes e intereses moratorios por parte de la ESAP, por concepto de las diferencias salariales de conformidad con el Decreto 1444 de 1992, correspondientes a los años de 1993 y 1995, pero sólo se tuvo en cuenta la asignación básica, gastos de representación y bonificación por servicios prestados.

Considera que aunque haya devengado los demás factores, no se encuentran enlistados en la Ley 62 de 1985, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación de la pensión de jubilación; expuso que lo mismo sucede con las diferencias salariales que no se encuentran señaladas taxativamente y que fueron devengadas por fuera del lapso consagrado en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

EL RECURSO

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentándolo en los siguientes términos:

Sostiene que la demandante sí es beneficiaria del régimen de transición (Ley 33 de 1985), pero para efectos del ingreso base de liquidación se

debe tener en cuenta lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100, debiéndose calcular lo devengado por el trabajador durante el tiempo que le hacia falta para acceder al derecho. En cuanto a los factores salariales, afirma que los valores que recibió por concepto de diferencias salariales corresponden a una parte de su salario que dejó de reconocerse en forma oportuna, por lo cual debe servir de base para liquidar la prestación. Que así mismo, deben reconocerse los factores devengados anteriormente mencionados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De la parte demandante:

Se ratifica en los argumentos expuestos en el recurso.

De la parte demandada:

Insiste en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se trata el presente asunto de establecer si la demandante, pese a encontrarse regida por la Ley 33 de 1985 para efectos de su pensión de jubilación, puede ser objeto de una reliquidación pensional, con fundamento en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Se cuestionan en el presente asunto, en forma parcial, la Resolución No. 22316 de 9 de agosto de 2002, por la cual fue reconocida la pensión mensual de jubilación de la actora y las Resoluciones que resolvieron los recursos interpuestos contra la primera; la No 33781 de 26 de diciembre siguiente, que resolvió el recurso de reposición, modificándola parcialmente en cuanto al tiempo laborado y el ingreso base de la liquidación para el 2001; por último, la Resolución 4496 de 10 de junio de 2004, que confirmó la anterior en todas sus partes.

Dan cuenta los actos demandados que la actora nació el 15 de febrero de 1946 y que para el 1º de abril de 1994, fecha en que entró a regir el sistema general de pensiones, había laborado por más de 20 años al servicio de la Universidad Nacional, la Universidad Pedagógica y Tecnológica y la Escuela Superior de Administración Pública.

Para resolver el presente asunto la Sala hará las siguientes precisiones:

ASPECTOS GENERALES

La Constitución Política de 1991, a diferencia de la Carta Política de 1886, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho ciudadano irrenunciable, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Con fundamento en ese mandato constitucional fue expedida la Ley 100 de 1993, que introdujo un cambio estructural tanto en materia de pensiones como en salud. Es así como de conformidad con el artículo 12 dos son los

regímenes que constituyen el Sistema General de Pensiones: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Campo de aplicación y Vigencia de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con el artículo 11 de la precitada Ley 100, el Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en su artículo 279, se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de su vigencia hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Como ha sido señalado en fallos precedentes, la interpretación que cabe en estos casos es aquella que hace prevalecer las garantías y prerrogativas contempladas en el citado inciso primero del artículo 11, luego la edad, en lo que respecta a las pensiones, es únicamente una condición para la exigibilidad de dicha prestación, pero en modo alguno para su nacimiento. Por ello en algunos casos ninguna relevancia tiene este requisito de la edad para poder exigir el derecho a la pensión, como sucede en la sustitución pensional y en la pensión de sobrevivientes (Ley 12 de 1975 - art. 1º y Ley 100 de 1993, art. 46) eventos en los cuales el derecho a la prestación por parte de sus beneficiarios, se otorga una vez ocurra el fallecimiento del cónyuge o compañero permanente, siempre y cuando se acredite el tiempo de servicios o las cotizaciones exigidas por el legislador. No

se requiere en estos casos que el causante tenga la edad cronológica para la prestación. Basta leer las precitadas normas para concluir que la edad ninguna significación tiene para que los beneficiarios se hagan acreedores a la sustitución de la pensión.

La Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, al juzgar un caso de pensión restringida de jubilación, señaló:

“En torno a la inconformidad del recurrente referente a que la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario después de 15 años de servicio no se configura por la sola renuncia y el tiempo servido, sino que requiere además el cumplimiento de la edad señalada en las normas legales, la Corte se ha pronunciado repetidamente rechazando esa tesis, fundada en que la manera como se encuentra prevista dicha garantía en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 171 de 1961 indica con toda lógica que son precisamente el tiempo de servicios y la voluntad del trabajador los que determinan el nacimiento del derecho pensional, habida consideración que la edad es únicamente una condición para la exigibilidad de esa prestación mas en modo alguno de su configuración. Así puede verse, entre otras, en las sentencias de 24 de octubre de 1990, radicación 10548, 23 de junio de 1999, radicación 11732, 204 de enero de 2002, radicación 17265 y 14 de agosto de 2002, radicación 16784.”.²

En este punto es importante tener en cuenta que la pensión de jubilación o la de vejez, en cualquiera de los dos regímenes, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992, *“es un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro.. y como, así mismo, lo dijo dicha Corporación en la sentencia T-1752 de 2000 “La pensión de jubilación no es una simple caridad que se hace a las personas por el simple hecho de haber llegado a determinada edad, sino una contraprestación a la contribución que hizo durante su vida poniendo a disposición de la sociedad su fuerza laboral.”.* Y tal ahorro o contribución una vez

se cumpla con el tiempo de servicios, semanas cotizadas o monto del mismo, genera un derecho exigible sólo cuando se llegue a la edad requerida o suceda la muerte del trabajador, según el caso.

Como se colige, el requisito de la edad sólo tiene trascendencia, en algunos casos, para exigir la prestación, pues una vez completado el tiempo de servicios o las semanas cotizadas ya existe un derecho cierto para el trabajador, que no puede ser desconocido por el legislador. ***Y no se trata de una expectativa, pues el derecho se consolidó***, por haber completado bien sea el tiempo de servicios o el número de cotizaciones; lo que sucede es que su reconocimiento y pago pende de que se verifique una condición: la llegada de la edad o el acaecimiento de la muerte. Puede decirse entonces que se configura una situación jurídica, en este punto no susceptible de modificación alguna y, por ello, no puede ser desconocida por el legislador.

Debe hablarse entonces de un ***derecho adquirido*** cuando se completa el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios requerido y sabido es esta figura jurídica debe ser protegida por el legislador, cuestión que se le impone en virtud de mandato constitucional. El ordenamiento Superior lo conmina a respetar todos los derechos, garantías y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores. Por ello, dentro de la previsión que consagra la Ley 100 de 1993 en su artículo 11 **debe entenderse que queda amparado también el trabajador que habiendo cotizado al sistema de seguridad social o servido al Estado la totalidad de semanas o el tiempo requerido, no hubiere cumplido, a su entrada en vigencia, la edad cronológica para exigir la prestación. De allí, que quien hubiere cotizado o**

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral sentencia del 27 de noviembre de 2002. Rad. 19109.M.P.: Dr:

trabajado el tiempo requerido para adquirir la pensión, tiene derecho a que el Estado le respete como mínima garantía el régimen vigente al momento de completar el tiempo de servicios o las semanas cotizadas.

Tal conclusión es apenas razonable con la naturaleza de la pensión, pues habiendo concurrido la persona a la formación de su ahorro (en el régimen de prima media con prestación definida) con el número de semanas exigidas o con el tiempo de cotización previsto bajo un determinado régimen, mal puede éste ser variado de manera arbitraria, habida cuenta que dichos aportes le dan derecho a obtener la pensión en las condiciones previstas al momento en que completó dichas exigencias. Lo que si no le da derecho es a la exigibilidad de la prestación, ya que ésta tan solo operará al momento de cumplir la edad señalada para hacer efectivo el derecho a la pensión. Pero el derecho sobre su ahorro pensional, lo adquirió, sólo que su exigibilidad pende del acaecimiento de un hecho.

Adicionalmente a lo anterior no encuentra la Sala razón valedera para que se respete y proteja jurídicamente el hecho de haber completado las semanas cotizadas o el tiempo de servicios, en los casos de la sustitución pensional y no ocurra así en los casos de cambio de legislación, respecto de las personas que a la entrada en vigencia de la nueva normatividad no hubieren alcanzado la edad cronológica, no obstante haber completado las contribuciones exigidas, pues el supuesto es el mismo: haber completado las cotizaciones exigidas o tener el tiempo de servicios requerido.

Es preciso no perder de vista la filosofía que inspira los regímenes de pensiones, pues su especial naturaleza impide su examen desde la perspectiva

tradicional civilista que se ha manejado frente a los dos extremos de “derechos adquiridos” y “meras expectativas”. Así sucede con el derecho que otorga el régimen de transición en el caso de las pensiones, cuyos beneficios deben ser respetados frente a un cambio de legislación; es por ello, que quienes cumplan las condiciones previstas en dicho régimen de transición para ser gobernados por la normatividad anterior, adquieren tal derecho el cual no puede ser modificado por el legislador, pues se trata de derechos particulares y concretos. En otras palabras, el hecho de haber cotizado las semanas exigidas o haber laborado el tiempo requerido, así como el ser acreedor a un determinado régimen de transición, no son derechos en discusión, es por ello, que bien puede decirse respecto de esta última situación, que también se adquiere el derecho al beneficio de transición.

El Sistema General de Pensiones contemplado en la Ley 100, según voces de su artículo 151, empezó a regir el 1º de abril de 1994. No obstante, dicho precepto dispuso un régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia se hallaban en unas situaciones particulares de edad o de tiempo de contribución al sistema.

Régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

La historia legislativa del país, particularmente en materia prestacional, ha tenido como constante en la mira de sus nuevas disposiciones no afectar con el cambio normativo a quienes si bien no han adquirido los derechos prestacionales, están próximos a ello. Con mayor razón ha protegido los que a la entrada en vigencia de la nueva normatividad han consolidado su derecho, bien por estar pensionados o bien por haber completado el número de semanas de cotización exigidas o el tiempo de servicios requerido. Es de resaltar en este punto

lo dicho en párrafos antecedentes sobre el derecho que se tiene al régimen de transición, cuando se cumplan las disposiciones para ser merecedor a dicho beneficio, el cual una vez consolidado no puede ser modificado por el legislador.

Un somero recuento normativo demuestra la existencia de los regímenes de transición. Así, en la expedición del Decreto Ley 3135 de 1968 que rigió en el orden nacional y que introdujo modificaciones significativas en cuanto a las pensiones de jubilación, aumentando la edad para los hombres, exceptuó de su aplicación a los empleados y trabajadores que a la fecha de la expedición del citado Decreto Ley hubiesen cumplido 18 años continuos o discontinuos de servicios, a ellos se les continuaron aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad. Así mismo, exceptuó a los empleados públicos y trabajadores oficiales que estuvieran retirados del servicio, con veinte años de labores, concediéndoles la prerrogativa de pensionarse cuando cumplieran 50 años de edad.

La Ley 33 de 1985, aplicable tanto en el orden nacional como territorial, por su parte, que aumentó la edad de jubilación para las mujeres, exceptuó de su aplicación a los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hubiesen cumplido 15 años de servicios y a los empleados retirados del servicio con 20 años o más de labor.

La Ley 100 de 1993, así mismo, contempló un régimen de transición en el inciso segundo del artículo 36, en el cual se establece que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema, tengan treinta y cinco (35) años o más de edad si son mujeres

o cuarenta (40) años o más de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas, para acceder a la pensión, se regirán por las disposiciones de la Ley 100 de 1993. (Se subraya).

Tales previsiones en un nuevo régimen encuentran plena justificación en el límite que tiene el legislador para cambiar las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia **C-789 de 2002**, en la que invocó además otros pronunciamientos de esa Corporación. Dijo la Corte:

“Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo. Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1º), y como derecho - deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1º de 1994), terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión.³”

Esa especial protección a las personas que están próximas a obtener la prestación, no obstante el cambio de régimen, como se dijo al inicio de este capítulo, ha sido constante en la legislación. Además, los tránsitos legislativos deben ser razonables y proporcionales. Por ello, el mandato del inciso 2º del

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 789 de 2002. M.P. Dr: Rodrigo Escobar Gil.

artículo 36 de la ley 100, en el cual se respetó para las tres categorías de personas antes enunciadas, lo atinente a la edad, tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.

Del Principio de favorabilidad

Como lo ha señalado esta Sala en casos similares al presente⁴, a las excepciones en la aplicación de las normas generales por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general; lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una Ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad.

Si el régimen especial resulta ser menos favorable que la norma general, se impone la aplicación de esta última, por cuanto la filosofía de las regulaciones especiales es precisamente la búsqueda del mayor beneficio para las personas que regula.

El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en lo que se refiere a la forma de la liquidación de pensión de jubilación, según lo ha reconocido la Sala⁵, puede darse, en principio, bajo los siguientes eventos:

- 1) Que se aplique en su integridad la normatividad anterior.

⁴ Sentencia de Consejo de Estado de 25 de abril de 2002, radicación No. 2409-01, M.P. Alberto Arango Mantilla. Sentencia de 6 de marzo de 2003, radicación No. 1707-02, M.P. Ana Margarita Olaya Forero.

⁵ Ver Sentencia del 7 de abril de 2005, expediente 5600-02, actor LUZ AURORA SÁNCHEZ, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO.

2) Que al beneficiario se le establezca el ingreso base de liquidación con el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hiciera falta para acceder a la pensión, cuando este fuere inferior a diez (10) años.

3) Que se establezca el ingreso base de liquidación con el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo, cuando el que le faltare para acceder a la pensión fuere superior a diez (10) años.

El conflicto que pudiera presentarse respecto de la forma de liquidación se resuelve respetando la situación más favorable al pensionado, conforme al artículo 53 de la Carta Política, por lo que en el presente caso se aplicará la favorabilidad aludida para la liquidación pensional de la actora.

Según la demanda resulta más favorable en el presente asunto que la pensión de jubilación se liquide de acuerdo con lo establecido por el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir por el promedio de lo devengado durante el tiempo que hiciera falta para adquirir el derecho, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Del Régimen Salarial de los Docentes Universitarios

Como uno de los aspectos de la censura apunta a la circunstancia de no haber sido tenido en cuenta el rubro correspondiente a “sueldo por dedicación exclusiva”, habrá de remitirse la Sala a las normas salariales que han gobernado la relación legal y reglamentaria de la demandante.

Como quedó establecido en forma precedente, la demandante se ha desempeñado como docente universitaria. El Decreto 1444 de 1992, que rigió el régimen salarial de los docentes estableció como parte del salario un rubro denominado sueldo por dedicación exclusiva. La norma señala:

“Art. 45

PARAGRAFO II. Para los cargos docentes en dedicación exclusiva dentro de la Planta de Personal Docente de la Universidad Nacional de Colombia, conforme a lo regulado en el artículo 29 del Decreto-ley 82 de 1980, se seguirá reconociendo un incremento adicional del veintidós por ciento (22%) sobre la remuneración mensual de tiempo completo.”

De manera que se trata simplemente del salario devengado por la docente demandante durante el tiempo de prestación de los servicios y no, como pretende hacerlo ver la entidad, de un factor excluido de las normas que señalan los rubros que componen la base de la cotización pensional, con fundamento en los cuales se liquida la pensión.

De la liquidación de la pensión de la actora

Los actos acusados liquidaron la pensión con fundamento en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios Nos. 691 de 1994 y 1158 de 1994, cuestión que no censura la parte actora y que esta Sala estima procedente, pues de conformidad con el principio de favorabilidad, pese a encontrarse gobernada en su totalidad por el régimen previsto en las Leyes 33 y 63 de 1985, bien podía escoger la norma que le resultara más favorable en su liquidación, situación que autoriza la misma Ley 100 en sus artículos 36 y 279.

El reproche en este caso apunta a la inclusión de la totalidad de lo devengado durante el lapso comprendido entre el 1º de abril de 1994 (fecha en que entró a regir la ley 100/93) y el 15 de febrero de 2001 (fecha en que cumplió 55 años).

Para la Sala es claro que cuando la norma del artículo 36 de la Ley 100 se refirió al promedio de lo devengado en el lapso que hiciera falta para cumplir los requisitos, no significa que deban computarse todas las prestaciones, pues el mismo espíritu del ordenamiento deja ver que se trata de aquello que se establezca como base para la pensión. Por ello el artículo 18 se refiere al salario mensual base de cotización y el artículo 21 habla del ingreso base para liquidar las pensiones que serán los salarios o rentas sobre los cuales se ha cotizado.

Es así como el Decreto 1158 de 1994, al reglamentar la Ley 100, señaló la base de la cotización, en los siguientes términos:

ARTICULO 1o. El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

De esta manera, no hay duda de que lo devengado por la actora a título de salario por dedicación exclusiva, constituye lo señalado en el literal a)

como “asignación básica mensual”, pues no se trata de prestación alguna ni suma que en forma extraordinaria o excepcional devengue, sino que es la contraprestación por sus servicios que en forma regular se paga y que simplemente se denomina de “dedicación exclusiva”, dado que se paga a aquellos docentes que están dedicados de tiempo completo a la institución, lo que no desvirtúa en modo alguno su carácter salarial. Tampoco altera su naturaleza la circunstancia de que haya sido reconocida tardíamente por la entidad y debido a la acción judicial impetrada por la interesada, pues si el derecho a percibir tales valores se causó dentro del lapso que corresponde a la liquidación de la pensión, debe computarse. Esta suma fue excluida de la base pensional con el argumento de que no aparece como factor el rubro denominado salario por dedicación exclusiva, tesis que no se aviene al concepto de salario señalado legal y jurisprudencialmente y que más bien resulta inexcusable como argumento para su sustracción de la base pensional. No queda duda, por tanto, que los reajustes efectuados por este concepto, durante el período sobre el que se pretende la liquidación de la pensión, han de servir de base de su cómputo.

Por otra parte, ha de señalarse que el sueldo de vacaciones debe computarse dentro del promedio de salario devengado, es decir que cabe igualmente dentro del rubro de asignación básica mensual, pues simplemente las vacaciones son el descanso **remunerado**, sin que constituyan una suma adicional devengada, sino un sueldo más que se paga al servidor, sólo que no trabaja durante tal lapso.

Así mismo, los gastos de representación, junto con los reajustes de que hayan sido objeto, son materia de cómputo para la prestación y lo mismo es

predicable en relación con los reajustes efectuados a la bonificación por servicios prestados.

No es aceptable para la Sala que rubros que fueron expresamente señalados por el Decreto 1158 de 1994, en el que se fundamentó la entidad para liquidar la pensión, que además fueron en algunos casos objeto de descuento para cotización, sean excluidos para determinar la base salarial de la pensión. Además, la omisión en su cotización tampoco es causa que justifique su exclusión, pues la misma Ley 100 en su artículo 22 señala que será responsable el empleador, del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio y de no existir tal previsión, de igual modo es la administración la que tiene la carga de efectuar los aportes que corresponden, sin que su incumplimiento pueda en manera alguna trasladarse al servidor, lo que rompe sin duda el equilibrio de las cargas públicas y contradice el derecho mismo a la seguridad social.

La Sala, en consecuencia, revocará la sentencia proferida por el Tribunal y, en su lugar, decretará la nulidad de los actos acusados en cuanto excluyeron del cómputo de la base para calcular la pensión, los rubros atrás señalados, cuya prueba de su causación aparece a folios 23 a 28 y 33 a 35 del cuaderno principal, todos los cuales deben ser actualizados conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Se excluye de la reliquidación la suma que corresponde a ingreso base para el año 2001, por cuanto la Resolución 33781 de 26 de diciembre de 2002 modificó en tal sentido el acto inicial.

Aparte del reajuste antes referido, no se ordena el pretendido sobre sumas debidas, como tampoco intereses de ningún tipo sobre las sumas dejadas de computar, por cuanto obra en el plenario prueba de que la demandante para la

fecha de presentación de la demanda se encontraba vinculada al servicio (cd. 2., f. 348) circunstancia que excluye el goce de la pensión de jubilación y, por ende, el reajuste de suma alguna dejada de devengar, pues la pensión no se ha comenzado a disfrutar aún.

Sí se dispondrá que la reliquidación que se ordena sea igualmente a futuro, en el sentido de que al momento de acreditar el retiro se computen todos los rubros antes señalados actualizados a esa fecha y se descuenten los aportes cuya inclusión se ordena, siempre que no hayan sido objeto de descuento.

No se declarará la prescripción propuesta por el ente demandado, por las mismas razones antes señaladas, es decir, por el hecho de que la pensión a la fecha de la presentación de la demanda no se había comenzado a devengar, dada la vinculación de la actora.

Las demás sumas devengadas cuya inclusión se pretende no se ordenarán, por las razones señaladas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

REVÓCASE la sentencia de veintidós (22) de marzo de dos mil siete (2007), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección

Segunda - Subsección C, dentro del proceso promovido por MARIA ISABEL BELTRÁN MARTÍN contra la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.

En su lugar se **DISPONE**:

DECRÉTASE LA NULIDAD de las Resoluciones Nos.22316 de nueve (9) de agosto de dos mil dos (2002), 33781 de veintiséis (26) de diciembre de dos mil dos (2002) y 4496 del diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004) en cuanto denegaron la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora.

ORDÉNASE a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., en liquidación, o la entidad que la sustituya en sus funciones, reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora MARIA ISABEL BELTRÁN MARTÍN, incluyendo como factores las siguientes sumas devengadas entre el 1º de abril de 1994 y el 15 de febrero de 2001: salario por dedicación exclusiva, junto con los reajustes de que hayan sido objeto; el sueldo devengado durante el período de vacaciones; los gastos de representación y los reajustes que hayan tenido; los reajustes efectuados a la bonificación por servicios prestados. Se excluirán de la reliquidación las sumas incluidas dentro del ingreso base de liquidación, efectuada por la Resolución 33781 de 26 de diciembre de 2002.

Las sumas que por este fallo se incluyan, serán actualizadas con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La reliquidación que se ordena será a futuro, en el sentido de que al momento de acreditar el retiro, los rubros ordenados por este fallo se actualizaran a esa fecha.

DESCONTARÁ la entidad las sumas que por concepto de aportes corresponda y que no hayan sido objeto de descuentos.

DENIÉGASE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FORMULADA.

DENIÉGANSE LAS DEMÁS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

RECONÓCESE personería al abogado RAFAEL ERNESTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ para actuar dentro del presente proceso en representación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E, - en liquidación - en los términos y para los efectos del poder otorgado a folio 138.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El anterior proyecto fue leído y aprobado por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN ALFONSO VARGAS RINCÓN